



Resolución 75/2017, de 26 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0006/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación Provincial de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2016, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Diputación Provincial de León.

En el “solicito” de esta petición se realizaban los siguientes requerimientos:

1º. La aprobación del suministro de energía eléctrica a la urbanización “Las Nieves” a un coste igual que el existente en la localidad de Valencia de Don Juan.

2º. Tomar vista de la totalidad del expediente del convenio de resarcimiento.

3º. Respuesta a diversas preguntas (hasta un total de 9) de muy diversa índole.

4º. La modificación de la legislación vigente *“con el fin de que las administraciones no vuelvan a responder tal como ha hecho la Diputación de León hasta que se entregue toda la documentación solicitada por el ciudadano”*.

5º. Dar respuesta al escrito

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 13 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Diputación Provincial de León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 23 de marzo de 2017, se recibió la contestación de la Diputación Provincial de León a nuestra solicitud de informe, con la que se adjuntaba copia del escrito de fecha 22 de marzo de 2017, de Secretaría General, por la que se daba respuesta a la solicitud de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual el reclamante formulaba varias consultas relativas a la construcción de nuevas



infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y posterior firma de un convenio de resarcimiento con *Iberdrola, S.A.*

Cuarto.- Una vez conocida la emisión de una resolución expresa sobre la solicitud de información presentada por XXX, en fecha 24 de marzo de 2017 remitimos al reclamante copia de la resolución administrativa a fin que de realizara ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en el plazo de 15 días, las alegaciones que estimase oportunas a la vista de dicha resolución. A la fecha, no consta en la Comisión de Transparencia la formulación por el reclamante de alegación alguna al respecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que formuló la solicitud inicial de información.

Cuarto.- El objeto inicial de la reclamación era la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que había tenido lugar al haber transcurrido más de un mes desde la presentación de aquella sin que, en el momento de la presentación inicial de la reclamación, hubiera sido resuelta expresamente.

Sin embargo, con posterioridad a la petición de informe dirigida a la Diputación de León, se ha emitido en fecha 22 de marzo de 2017 resolución expresa de la solicitud de información por la Secretaría General de la Institución provincial.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene indicar que en la resolución citada en el fundamento jurídico anterior, la Diputación de León da debida respuesta y motivada en derecho a las cuestiones planteadas por el reclamante.

En efecto, además de la emisión de respuesta expresa a la solicitud de información requerida por el interesado, se facilita al reclamante la información relativa al expediente iniciado para dar una solución a la problemática existente en relación al suministro eléctrico en la urbanización en la que reside.

Por otra parte, el acceso al expediente relativo al convenio de resarcimiento suscrito con *Iberdrola* habría sido satisfecho, al acceder el interesado a la totalidad de la documentación solicitada en el Servicio de Turismo los días 22 de abril de 2016 y 16 de junio de 2016.

Finalmente, respecto a las cuestiones de muy diversa índole formuladas por el reclamante, a excepción de lo que se expondrá a continuación sobre la pregunta formulada en el punto 3º, letra b), la Diputación de León da adecuada respuesta, teniendo en cuenta que dichas cuestiones no constituyen información pública, al tratarse de opiniones o valoraciones y no de contenidos o documentos que hayan sido elaborados y obren en poder de la Administración.



Igualmente, se da motivada respuesta a la solicitud de modificación normativa planteada por el reclamante, en tanto que la Diputación provincial carece de potestad legislativa para responder a su pretensión.

Sexto.- El problema se plantea exclusivamente con la pregunta del punto 3º b): “¿*Quienes han participado en la redacción y tramitación del Convenio de Resarcimiento?*”.

En la respuesta remitida al reclamante, el motivo expuesto de denegación de la información es que “*lo solicitado no es objeto de información pública puesto que se trata de información de carácter auxiliar o de apoyo (art. 18 b) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)*”.

La valoración de qué debe entenderse por información auxiliar o de apoyo, como causa de inadmisión de solicitudes de información pública, ha sido objeto del Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que indica lo siguiente:

1. Marco normativo

El artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, entre otros supuestos, aquellas: “*referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”.

2. Información de carácter auxiliar o de apoyo

El CTBG ya ha tramitado diversas reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, en las que, distintos organismos inadmitían la solicitud de información en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.b) -información que tiene la condición de auxiliar o de apoyo-. Por este motivo, se considera relevante fijar el criterio en virtud del cual los órganos informantes, habrán de interpretar y aplicar la mencionada causa de inadmisión.

- En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

- En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

- En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información *auxiliar o de apoyo*, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:



1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.
- Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo

A tenor del citado criterio interpretativo, es claro que la identificación de las personas que han intervenido en la redacción y tramitación del convenio de resarcimiento es una cuestión que nada tiene que ver con el concepto de información auxiliar o de apoyo delimitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y que, en consecuencia, no puede motivar la denegación de la información solicitada.

A nuestro juicio, la identidad de las autoridades, funcionarios y personas que participan en la actividad administrativa es una cuestión que no debe quedar vedada al conocimiento de los ciudadanos, y en este sentido, conviene recordar que el art. 53.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Séptimo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona un domicilio de correo a efectos de notificaciones, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de León, exclusivamente en lo relativo a



la identificación de las personas que han participado en la redacción y tramitación del convenio de resarcimiento con “*Iberdrola, S.A.*”.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, debe facilitarse al reclamante la información descrita en el punto anterior por correo postal.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde